



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-228/2021.

**ACTOR: EDGAR JUÁREZ
PALACIOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía
TEEP-JDC-228/2021, interpuesto por Edgar Juárez Palacios, por su
propio derecho, en conta de la resolución de veintidós de septiembre,
emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de Puebla que desechó el Procedimiento
Ordinario Sancionador SE/ORD/EJP/018/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, **Edgar Juárez Palacios.**
inconforme, promovente:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Acto impugnado: Resolución dictada el veintidós de septiembre, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que desechó el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/EJP/018/2021.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.



II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia. El ocho de septiembre, el apelante presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del candidato electo del municipio de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez por presuntos hechos consistentes en por promoción personal, uso de recursos ilícitos, así como entrega de dádivas en especie.

b) Remisión de la queja al IEE. El trece de septiembre, mediante oficio INE/UTF/DRN/42747/2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE escrito de denuncia de la actora, en contra de José Luis Márquez Martínez, por la presunta realización, participación y difusión de un evento con recursos de procedencia ilícita y promoción personalizada del candidato electo, lo anterior, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó no tener competencia para conocer de la denuncia.

c) Diligencias realizadas por el Instituto. El trece de septiembre, mediante oficio IEE/SE-10035/2021, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, el escrito de denuncia antes referido.

Así, mediante acuerdo de veinte de septiembre, se dictó acuerdo de recepción y se formó el expediente identificado con la clave SE/ORD/EJP/018/2021.

Por otra parte, al advertir la falta de elementos presuntamente infractores de la normativa electoral, la Encargada del Despecho de la Dirección Jurídica del IEE, propuso desechar la denuncia con fundamento en los artículos 403 y 404 fracción IV y párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 5 fracción II, 43 fracción IV y 48 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

d) Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por el actor.

e) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el veinticinco de septiembre, el actor presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución señalada.

III. Trámite ante el Tribunal.

f) Recepción del expediente y turno. El treinta de septiembre, mediante oficio IEE/PRE-3646/2021, fue recibida la documentación en este Tribunal, en la misma data, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ordenó reencauzar el presente medio y registrarlo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-228/2021.

g) Acuerdo de turno. El treinta de septiembre, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo.

h) Radicación del recurso. Mediante proveído de cuatro de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

i) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, el accionante impugna la resolución en la cual, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE desechó su escrito de denuncia, dentro del procedimiento ordinario sancionador que promovió, lo cual resulta una violación que se encuentra estipulada en la fracción III del artículo 353 Bis del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN”³ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

Único: La autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, ni cumplió con el principio de exhaustividad que deben contener las resoluciones.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, “...la Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se encuentra apegada en todo momento a lo dispuesto por la ley; toda vez que el DESECHAMIENTO de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/EJP/018/2021, materia de impugnación se encuentra fundada en el artículo 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, no se advirtieron elementos aún de manera indiciaria que constituyeran una violación a los preceptos establecidos dentro del Código Comicial Local, así como del Reglamento de Quejas ya mencionado, ello en relación a los actos a los cuales se hacen mención dentro de la denuncia interpuesta por el C. Edgar Juárez Palacios, ahora recurrente”.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución de la Comisión Responsable, dándose el trámite correspondiente a la queja incoada.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de desechamiento emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias fue o no apegada a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE SU AGRAVIO. En la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis del agravio hecho valer por el actor.

Lo anterior, pues dicho motivo de disenso es relativo a demostrar la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-228/2021

decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento ordinario, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan violaciones a la normatividad electoral.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación al Código de la materia.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cinco días posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo en un plazo no mayor a cuarenta días; el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de desechar de plano las denuncias que se presenten cuando los hechos denunciados no configuren una violación a la normatividad electoral que ahora se enuncia.

Ahora, los artículos que en general regulan el procedimiento sancionador, son los siguientes:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública; y d) Medidas de no repetición.



Artículo 402

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 406

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los Consejos Distritales y Consejos Municipales su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario.

Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales; en todo caso, los secretarios serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 407

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del

quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.

Artículo 408

El procedimiento ordinario sancionador será aplicable para sancionar la presentación de quejas frívolas, siendo el Secretario Ejecutivo competente para conocer y el Consejo General para resolver

Artículo 409

Para efectos del artículo anterior, se entenderá por queja frívola lo siguiente:

- I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
 - II.- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
 - III.- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
 - IV.- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Artículo 415

Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - III.- Las pruebas aportadas por las partes;
 - IV.- Las demás actuaciones realizadas; y
 - V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
- Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quien deberá:

- I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.
- II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que



deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado* o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 7. Finalidad de los procedimientos Las disposiciones contenidas en este Reglamento, tienen por finalidad:

I. Determinar los procedimientos para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad electoral local.

II. Sustanciar en el ámbito de su competencia, las denuncias que conozca el Instituto, a efecto de remitir el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado al Tribunal para su resolución.

III. Sustanciar y resolver sobre los procedimientos de quejas frías.

IV. En materia de medidas cautelares:

a) Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.

b) Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Artículo 16 Registro y seguimiento de los expedientes

Recibida la queja el Secretario, asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

a) Órgano receptor. Consejo General o Secretario: CG/SE; en su caso, se anotarán las iniciales del Consejo Distrital: CD, o en su caso Consejo Municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Distrito, donde se hubiere llevado a cabo la irregularidad;

b) Procedimiento. Las letras ORD (Procedimiento Ordinario) o PES (Procedimiento Especial Sancionador), según sea el caso;

c) Denunciante. Si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos;

d) Número consecutivo. Compuesto de tres dígitos; y

e) Año de presentación. De la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, el número se asignará de la misma forma, identificando si el procedimiento es ORD o PES; además de las letras OF (Oficio).

En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes, requerimientos o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras ORD y PES se escribirán las letras CA (Cuaderno de Antecedentes).

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o

b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-228/2021

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la queja sobre la que versó la resolución de desechamiento de la responsable contiene las siguientes pruebas: a) Técnicas, consistentes en enlaces electrónicos; b) la solicitud expresa del denunciante a efecto de que la autoridad electoral administrativa realice las certificaciones correspondientes sobre los medios de prueba aportados; c) un instrumento notarial; d) la petición expresa del denunciante a efecto de que la autoridad electoral administrativa realice un requerimiento de información para sustanciar debidamente el expediente de mérito; e) la instrumental de actuaciones; y f) la presuncional legal y humana; medios de prueba que presuntamente demuestran los actos ilícitos denunciados, realizados por el candidato electo a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normatividad electoral, en el caso concreto, promoción personalizada, indebida entrega de dádivas y utilización de recursos de procedencia ilícita por parte del candidato electo de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez.

Bajo esa tesis, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la denuncia, así como de las constancias que

obran en el expediente, se advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Al respecto, la Directora Jurídica del IEE, no realizó ninguna diligencia tendiente a investigar la existencia de los medios probatorios aportados por el denunciante, pues “a su consideración”, éstos no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar del origen de los mismos ni de las expresiones en sí mismas.

Ello se advierte de los argumentos totales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

“Asimismo, derivado de un análisis preliminar de la denuncia, se advierte que esta encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Quejas, en el que se establecen los supuestos de improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador por lo que, en mismo proveído, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo a bien dictar Acuerdo en razón de elaborar el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de la denuncia presentada por el hoy denunciante.” (sic)

“...**SEGUNDO.** Al no encontrarse elementos que constituyan alguna infracción a la normativa electoral, con relación a los hechos de la materia de la presente queja, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el C. Édgar Juárez Palacios.

TERCERO. Se declara el **DESECHAMIENTO** de la denuncia, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **SEGUNDO**...”

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-228/2021

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que, no se encontraron elementos constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral de las pruebas aportadas por el denunciante, y, en consecuencia, debía desecharse la denuncia.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

A manera de ejemplo, en la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de denuncia medios de prueba que pretenden demostrar hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral que debían ser investigados por la responsable, así como la narración de los hechos por los cuales estimó que el denunciado debía ser investigado y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la autenticidad de las mismas y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que de ellos se desprenden.

Además de lo anterior, del acto impugnado se advierte que la responsable concluyó que los hechos denunciados, en sí mismos, no constituyen violación a la normatividad electoral que hizo valer la denunciante, lo cual, a juicio de este Tribunal Electoral, se traduce en una resolución de fondo que no le corresponde a la responsable, máxime si no se allegó de los elementos de investigación necesarios para substanciar adecuadamente el procedimiento ordinario correspondiente.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable admita de inmediato la denuncia y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia interpuesta por el actor en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/EJP/018/2021, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación en seguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **CUARTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

